



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

[J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre treinta (30) del dos mil veinte (2020).

**RAD: 44-001-31-10-001-2020-00081-00**

**PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD ACUMULADO CON INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE: YOIMER SMITH GÓNZALES PADILLA**

**DEMANDADO: HERNÁN NICOLAS GONZÁLEZ FUENTES** y herederos determinados e indeterminados del causante **CARLOS MANUEL GÓNZALEZ FUENTEZ**

Estudiada la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD acumulada INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, presentada mediante apoderado judicial, por el señor Yoimer Smith González Padilla contra Hernán Nicolás González Fuentes (padre reconociente) el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-1,3,4,5,6, 10,11; 84-5; el artículo 212 y 488-3 ibídem; artículo 5 y 6 Decreto 806 de 2020 así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.

1.1. Artículo 82-1,3 y 11 ibídem

1.1.1. Artículo 5 Decreto 806 de 2020.

1.1.2. El poder no indica expresamente la dirección de correo electrónica del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

1.1.3. Señala en el poder que la pretensión es autorizar la corrección del acta de registro civil de nacimiento de su apadrinada, recuérdese, que una vez, los marcadores genéticos de ADN excluyan al señor Hernán Nicolás como padre de Gisela María se ordenará realizar la anotación respectiva, que es diferente a la corrección de actas de partida de nacimiento.

1.1.4. El poder es insuficiente:

1.1.4.1. No está suscrito por la poderdante y no puede dársele aplicación al artículo 5 Decreto 806 de 2020, como quiera, que la misma apoderada señala que su poderdante no cuenta con canales digitales.



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

[J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- 1.1.4.2. No se otorga, para la demanda acumulada de investigación de paternidad contra los herederos determinados e indeterminados del causante Carlos Manuel González Fuentes.
  - 1.1.4.3. El poder dice demanda de impugnación de paternidad legítima, sin embargo, en el cuerpo de la demanda y los hechos, se contradice, como quiera que indica, que su padre reconociente es su tío biológico y nunca fuere esposo de su madre, para denominar filiación legítima.
2. Artículo 82-10 C. G. del P.
- 2.1. Artículo 6 Decreto 806 de 2020.
    - 2.1.1. En el cuerpo de la demanda y acápite de notificaciones no se indica el canal digital donde debe ser notificada el solicitante y su apoderado.
    - 2.1.2. En caso de no contar la señora Gisela María González Fuentes, con canales digitales por sus condiciones de vulnerabilidad de su comunidad wayuu; recuérdese lo preceptuado en el artículo 2º del citado decreto.
    - 2.1.3. No se indica el canal digital, donde deba notificarse al señor Hernán Nicolás, padre reconociente de la demandante y contra quien se dirige la presente demanda.
    - 2.1.4. Artículo 488-3 C. G. del P.
      - 2.1.4.1. No se indica el canal digital, donde deba ser notificado los demás herederos determinados e indeterminados del causante Carlos Manuel González Fuentes o la manifestación bajo la gravedad de juramento de no existir los mismos.
3. Artículo 82-5 C. G. del P.
- 3.1. Los hechos de la demanda no se encuentran claros, no indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que presuntamente se dieron las relaciones sexuales extramatrimoniales entre el causante y la señora María Padilla, que lleven al despacho a presumir la filiación.
  - 3.2. El hecho primero, es contradictorio con el cuerpo del poder, como quiera que en el primero señala, que su padre reconociente es hermano de su presunto padre



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

[J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

biológico y el poder manifiesta que su padre reconociente y su madre, quien era su compañera permanente.

4. Artículo 82-4 C. G. del P.

- 4.1. Como quedo anotado en líneas anteriores, la pretensión primera esta indebidamente acumulada, por ser propia de los procesos de jurisdicción voluntaria de corrección de acta de registro civil de nacimiento.
- 4.2. Para ser procedente la pretensión segunda, debe demandarse la impugnación de paternidad acumulada con investigación.
- 4.3. La pretensión tercera esta indebidamente acumulada.

5. Artículo 82-6 C. G. del P.

- 5.1. En este tipo de procesos debe solicitarse la práctica de la prueba de ADN al núcleo familiar, es decir, al padre reconociente, madre e hija impugnante.
- 5.2. En los procesos de investigación de paternidad con padre fallecido, deben tomarse las muestras óseas al cadáver.
- 5.3. Artículo 212 C. G. del P.
  - 5.3.1. Respecto al testimonio de la señora María Padilla, no cumple con lo ordenado en el artículo citado, como quiera, que no realiza una enunciación concreta de los hechos a interrogarle-
  - 5.3.2 Respecto a la solicitud de testimonio del señor Hernán Nicolás González Fuentes (padre reconociente), recuerda al despacho que al tratarse de demandado no es procedente, como quiera que el camino legal probatorio sería el interrogatorio de parte.

6. Artículo 82-8 C. G. del P.

- 6.1. Acápite de proceso y competencia, el Decreto 2737 de 1989, fuere derogado por el C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020.



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

[J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

7. Artículo 82-11 ibídem

7.1. Artículo 3 Decreto 806 de 2020.

7.1.1. En cualquier jurisdicción, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, so pena de inadmitirse la demanda.

Concédasele a la demandante cinco (5) días para subsanar los errores señalados, so pena de que le sea rechazada la demanda.

Téngase como apoderado judicial de señora Gisela María González Fuentes a la doctora Ghalina Pimienta Redondo, solamente para actuar en lo que respecta a este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito